

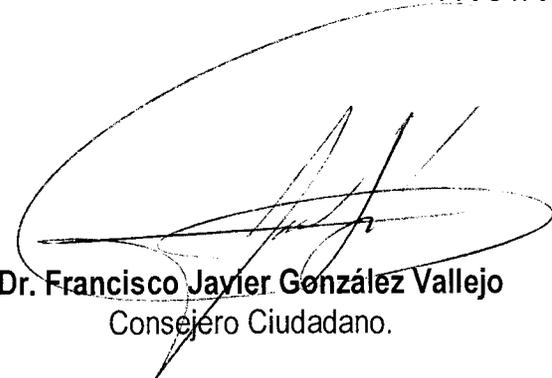
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

Presente.

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución 402/2014, dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el 18 dieciocho de septiembre del año 2014, dentro del recurso de revisión 402/2014.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Rodrigo Alberto Reyes Carranza
Secretario de Acuerdos de Ponencia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 402/2014

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **402/2014**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Auditoría Superior del Estado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante escrito adjunto enviado por correo electrónico a la cuenta unidaddetransparencia@asej.gob.mx de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, el veinte de agosto del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

"I Solicito un informe específico de la ASEJ que concentre la siguiente información, en archivo Excel, del año 2007 a hoy en día:

De la totalidad de los créditos fiscales propuestos por la ASEJ para ser fincados, y por cada uno de estos, se me precise:

- a) Año del ejercicio presupuestal auditado
- b) Entidad de gobierno auditada
- c) Monto del crédito fiscal propuesto por la ASEJ
- d) Nombre del funcionario y cargo que ostenta u ostentó a quien se propuso fincar el crédito fiscal
- e) Se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituida al erario

II Solicito un informe específico de la ASEJ que concentre la siguiente información, en archivo Excel, del año 2007 a hoy en día:

Por cada hecho detectado por la ASEJ en sus auditorías que pueda ser constitutivo de delito, se me informe lo siguiente:

- a) Año del ejercicio presupuestal auditado
- b) Ente gubernamental auditado
- c) Hecho específico con visos de ilegalidad identificado
- d) Daño valuado ala hacienda
- e) Fecha en que se presentó la denuncia penal
- f) Delito denunciado
- g) Contra qué funcionario y cargo fue presentada la denuncia penal
- h) Estado que guarda 'la denuncia penal de acuerdo a la información que posea la ASEJ como parte del proceso (en proceso, consignación, sentencia condenatoria o absolutoria, etc)

- i) *Créditos fiscales Propuestos por la ASEJ para ser impuestos por estas causas*
- j) *Se me informe si estos créditos fiscales ya fueron ejecutados o qué avance de ejecución presentan (cuántos recursos ya fueron restituidos a la hacienda)*

III Solicito un informe específico de la ASEJ que concentre la siguiente información, en archivo Excel, del año 2007 a hoy en día

Por cada fraccionamiento auditado en sus trámites y autorizaciones por parte de la ASEJ, se me informe:

- a) *Municipio en que fue autorizado y domicilio del fraccionamiento*
- b) *Año de las autorizaciones del fraccionamiento*
- c) *Nombre del fraccionamiento revisado*
- d) *Irregularidades identificadas en los trámites del fraccionamiento*
- e) *Trámites faltantes u omitidos en la autorización del fraccionamiento*
- f) *Articulado de leyes, reglamentos y/o normas que se violaron en la autorización del fraccionamiento*
- g) *Monto del daño a la hacienda valuado por la ASEJ*
- h) *Créditos fiscales propuestos por la ASEJ para ser impuestos por estas causas*
- i) *Se me informe si estos créditos fiscales ya fueron ejecutados o qué avance de ejecución presentan (cuántos recursos ya fueron restituidos a la hacienda." (sic)*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, mediante resolución, de fecha veintidós de agosto del presente año, determinó como procedente parcial la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que fue notificada el mismo día del mismo mes y año.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta recibida, el ahora recurrente interpuso mediante escrito adjunto enviado por correo electrónico a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx su recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de dos de septiembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 402/2014.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión en la Ponencia Instructora.

Mediante acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con número de folio 05441 remitido el ocho de septiembre del año dos mil catorce, en el cual el sujeto obligado remite su informe de ley de conformidad al artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción III, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día veintidós de agosto del año dos mil catorce y notificó su respuesta a la solicitud de información el mismo día del mismo mes y año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la resolución surtió efectos el veinticinco de agosto del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el veintiséis del mismo, del mismo año y concluyó el ocho de septiembre del año dos mil catorce.

El recurso de revisión, fue interpuesto el veintiséis de agosto del presente año, por lo que se considera oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado enviada mediante correo electrónico a la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido improcedente.

2.- Agravios. El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco le negó el acceso a la información pública peticionada en los rubros I y III de su solicitud, esto es, los créditos fiscales propuestos por la ASEJ para ser fincados y los fraccionamientos auditados en el periodo comprendido del año 2007 al día en que se presentó la solicitud (20 de agosto del año 2014).

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce.

3.2.- Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce enviado por correo electrónico a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, en el cual se recibieron 10 fojas simples.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.4- Oficio con número de folio 05441 en el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, dicho oficio consta de cuatro fojas originales, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constriñe a determinar si se sostiene la existencia de la información alegada por la autoridad y si la misma es susceptible de ser entregada.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El presente recurso de revisión es **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la información al ciudadano por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco le negó el acceso a la información pública peticionada en los rubros I y III de su solicitud, esto es, *los créditos fiscales propuestos por la ASEJ para ser fincados y los fraccionamientos auditados* en el periodo comprendido del año 2007 al día en que se presentó la solicitud (20 de agosto del año 2014).

A consideración de los que ahora resolvemos, le asiste la razón al ciudadano por dos argumentos centrales; el primero de ellos consistente en que de las disposiciones normativas señaladas en el escrito de recurso de revisión se presume la existencia de la información solicitada; y el segundo, que los motivos y fundamentos expresados por el sujeto obligado en su respuesta son insuficientes para dejar de entregar lo peticionado.

Del análisis de la respuesta, se advierte que la Unidad de Transparencia de manera medular señaló:

“..se tiene que referente al punto I y III, se precisa que las auditorías del ejercicio fiscal 2013 son las que se están revisando actualmente y el 2014 aun no se inician, toda vez que la revisión de cuenta se realiza posterior al ejercicio fiscal como se establece en el artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala”... La auditoría pública que realice la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera o al ejercicio fiscal que corresponda;....”. Ahora bien de lo que respecta a los ejercicios anteriores, le informamos que los sujetos obligados no tenemos la obligación de otorgar la información específica y en Excel ya que la Ley no obliga al sujeto obligado a procesar la información de la forma en cómo se le solicita como se establece en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la Letra dice: “...3. La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.....”. Así que se le informa que podrá encontrar toda la información que requiere en el portal del Congreso del Estado de Jalisco en la dirección <http://www.congresoal.gob.mx/congresoalV2/LX/> en el icono de transparencia en el artículo 9 fracción XVIII en los incisos k) y l); toda vez que es el ese poder en donde termina el proceso de revisión de la cuenta pública y determinación de créditos fiscales y los facultados y quién tienen la obligación de publicar la información de conformidad con el artículo 9 XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (SIC).

Posterior a la respuesta y una vez interpuesto el medio de impugnación, el sujeto obligado mediante su informe de Ley refirió lo que sigue:

“la solicitud de que se obligue a que se le brinde de manera puntual la información, primero se le recuerda que Respecto de los incisos I) y III) es inexistente, ya que no se lleva registro por montos y no existe en ley obligación al respecto. Si es objeto de la institución hacer una revisión de los Sujetos Auditables y Auditados, más no se elabora registro alguno. Y no se tiene obligación de procesarlos.”

En un análisis sistemático entre la respuesta y el informe de Ley emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, se advierte que la información solicitada en los puntos I y III se niega bajo tres argumentos. El primero, que no se tiene la obligación de entregar la información en un informe específico; el segundo, que lo solicitado es obligación del Congreso del Estado de Jalisco publicarlo; y tercero, que es inexistente porque no hay disposición legal que obligue al sujeto obligado a llevar a cabo un registro como se solicitó por

Estos argumentos son desvirtuados al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se verá a continuación.

El informe específico, es un medio legal para acceder a la información pública en posesión de un sujeto obligado, tal y como se dispone en los artículos 87 fracción III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El informe específico sólo es la vía para acceder a la información pública, por lo que en caso de que el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para elaborar este formato, debe entregar lo solicitado de otra manera, fundando y motivando tal circunstancia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que en su artículo 38 dice:

"Artículo 38. Si el solicitante pide información pública por medio de informe específico, el sujeto obligado puede denegar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada."

La finalidad del procedimiento de acceso a la información es que el ciudadano obtenga la información petitionada, la forma en que lo obtenga dependerá de las particularidades de cada información, pero nunca la forma debe prevalecer sobre la finalidad.

Por lo anterior, si el ciudadano solicitó la información mediante un informe específico, debió a final de cuentas obtener lo que solicitaba de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en ese formato o en cualquier otro, pero obtenerlo, siempre y cuando el sentido fuera procedente.

Para el caso de que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco estuviera imposibilitada o impedida para elaborar el informe específico solicitado, debió en primer lugar fundar y motivar tal circunstancia y después considerar el medio que más conviniera al ciudadano o en el que se pudiera entregar la información pública si fuera procedente.

En el caso concreto, el sujeto obligado ni entregó la información en otro formato ni fundó y motivó las circunstancias por las que no podía elaborar el informe específico, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de

Además de lo anterior, el argumento de que la información es inexistente porque no se elabora un registro es infundado, pues la información bien podría tenerla en medios físicos o electrónicos no necesariamente en un formato de registro y está debía ser entregada en caso de ser procedente.

Así las cosas, no se sostiene la inexistencia de información basada en que no se tiene la información en el formato solicitado por el ciudadano, pues si se tenía en otro soporte material debió entregarse o al menos pronunciarse en relación a cada punto.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la información, la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene diversos numerales que la presumen y dan competencia a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para poseerla o generarla.

En el punto I, de la solicitud se peticiónó:

"Solicito un informe específico de la ASEJ que concentre la siguiente información, en archivo Excel, del año 2007 a hoy en día:

*De la totalidad de los **créditos fiscales propuestos por la ASEJ para ser fincados**, y por cada uno de estos, se me precise:*

- a) Año del ejercicio presupuestal auditado.*
- b) Entidad de gobierno auditada*
- c) Monto del crédito fiscal propuesto por la ASEJ*
- d) Nombre del funcionario y cargo que ostenta u ostentó a quien se propuso fincar el crédito fiscal*

- e) *Se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y que cantidad ya fue restituida al erario.*

El Artículo 83 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

“Artículo 83....

La Auditoría Superior deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas o estados financieros, de la imposición de las sanciones correspondientes, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos, así como de la denuncia de otro tipo de responsabilidades y de hechos presuntamente ilícitos, que se realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o el Código Penal. “

Del artículo antes citado, se desprende la obligación y facultad de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para **proponer** la determinación de créditos fiscales en contra de responsables directos, por lo que la información solicitada debiera existir, si es que desde al año 2007 a la fecha se hubiere propuesto derivado de la revisión de alguna cuenta pública.

En cuanto a cada inciso de ese mismo punto, la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 21. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

XVI. *Intervenir ante las autoridades fiscales para la ejecución de créditos fiscales por daños a la hacienda pública en los términos que señale la ley;”*

Artículo 34. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

XX. *Solicitar a la Secretaría de Finanzas, al funcionario encargado de la hacienda municipal o a la autoridad competente con respecto de las demás entidades auditables el cobro de los créditos fiscales, indemnizaciones y las derivadas de las sanciones administrativas que se impongan en los términos de esta ley;*

Artículo 98. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior sobre la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Las entidades auditables, por medio de sus titulares, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior sobre los trámites realizados para la aplicación de sanciones.

La Auditoría Superior dictará las medidas de apremio necesarias para la debida resolución de los asuntos antes citados en el tiempo y forma que marcan las leyes.

De los artículos antes transcritos, se fortalece la presunción de existencia de información acerca de si el crédito propuesto ya fue ejecutado o implementado y qué cantidades ya fueron restituidas a la hacienda pública, en caso de haberse propuesto desde el año 2007 a la fecha algún crédito fiscal.

Por lo que ve al punto III de la solicitud de información donde se peticiónó:

"Solicito un informe específico de la ASEJ que concentre la siguiente información, en archivo Excel, del año 2007 a hoy en día:

Por cada fraccionamiento auditado en sus trámites y autorizaciones por parte de la ASEJ, se me informe:

- a) Municipio en que fue autorizado y domicilio del fraccionamiento*
- b) Año de las autorizaciones del fraccionamiento*
- c) Nombre del fraccionamiento revisado.*
- d) Irregularidades identificadas en los trámites del fraccionamiento*
- e) Tramites faltantes u omitidos en la autorización del fraccionamiento*
- f) Articulado de leyes, reglamentos y/o normas que se violaron en la autorización del fraccionamiento*
- g) Monto del daño a la hacienda valuado por la ASEJ*
- h) Créditos fiscales propuestos por la ASEJ para ser impuestos por estas causas.*
- i) Se me informe si estos créditos fiscales ya fueron ejecutados o qué avance de ejecución presentan (cuántos recursos ya fueron restituidos a la hacienda). (SIC)."*

La Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en sus artículos 80 y 81 fracción XI inciso c) lo siguiente:

Artículo 80. *La Auditoría Superior tendrá un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que las entidades auditables estatales le remitan las correspondientes cuentas públicas, para realizar el dictamen respectivo.*

Artículo 81. *El informe final a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:*

XI. Un análisis que contendrá los siguientes apartados:

- a) Legal financiero;*
- b) Financiero administrativo;*

c) Obra pública y fraccionamientos, en su caso;

d) Auditoría de Desempeño; y

e) Aportaciones federales o estatales, en dinero o en especie, en su caso; y

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en su informe final, debe realizar un análisis en relación a los fraccionamientos, aunado, el recurrente aporta como prueba de la existencia de información el siguiente link:

<http://asej.gob.mx/Modulos/Transparencia/INFORMACION/Informe%20de%20Actividades/INFORME%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202013.pdf>

Este vínculo contiene el Informe Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en el que en su página 12 se presenta de manera específica las “Auditorías a los fraccionamientos o acciones urbanísticas de los municipios del Estado”. Lo que presume la existencia de la información solicitada.

Por último, en relación al argumento de que el Congreso del Estado de Jalisco es a quien corresponde publicar la información solicitada, es preciso señalar que la materia de la solicitud no versó en ningún momento sobre el cumplimiento o incumplimiento de publicación de información fundamental, sino de acceso a la información en posesión de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por lo que si esta la tenía debió entregar aquella que resultara procedente en el formato solicitado.

Independientemente de si el Congreso del Estado de Jalisco también poseía la información, lo cierto es que la información solicitada como se ha venido dando cuenta en este proyecto, se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por lo que se insiste debió entregarse aquella que resultase procedente.

Por los argumentos expresados en el cuerpo de esta resolución, los que resolvemos arribamos a la conclusión de que la información solicitada por bajo los puntos I y III con sus respectivos incisos se encuentran dentro de la esfera de competencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, debiendo además existir por disposición legal expresa¹, sin que los argumentos en el sentido de que es información inexistente y que es obligación del Congreso del Estado publicarla le eximan de entregar aquella que sea procedente.

¹ Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, resolvemos revocar la respuesta del sujeto obligado emitida el 22 de agosto del año 2014, y requerir a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que atendiendo lo dispuesto en los artículos 84.1, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, analice nuevamente la solicitud presentada vía correo electrónico el 20 de agosto del año 2014, y emita una nueva resolución en la que señale si existe la información de los puntos I, y III así como en cada uno de sus incisos por cada temporalidad, para de manera posterior, entregar aquella que resulte procedente o bien fundar y motivar y justificar aquella que sea procedente parcial o improcedente.

La información que resulte procedente entregar, deberá proporcionarse mediante informe específico. Para el caso de que el sujeto obligado se encuentre imposibilitado deberá fundar y motivar tal circunstancia y otorgar la información en el medio que resulte idóneo.

Por las razones expuestas este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco dentro del expediente 402/2014.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en cuanto a los puntos I y III de la solicitud materia del presente medio de impugnación.

TERCERO.- Se **requiere** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta atendiendo lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en caso de ser procedente la información solicitada la entregue en el formato solicitado o bien en otro formato, fundando y motivando adecuadamente tal circunstancia.

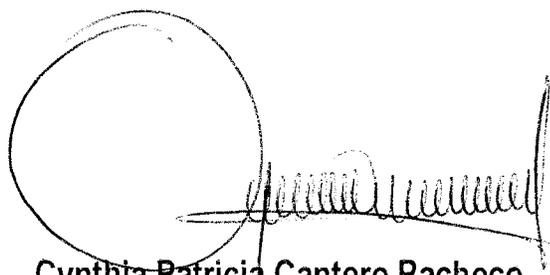
QUINTO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a que haya fenecido el término concedido en el resolutivo TERCERO, informe a este Instituto mediante oficio el cumplimiento de la resolución anexando las documentales con las que acredite sus manifestaciones.

SEXTO.- Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de incumplir con la presente resolución se impondrán las medidas de apremio según corresponda estipuladas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



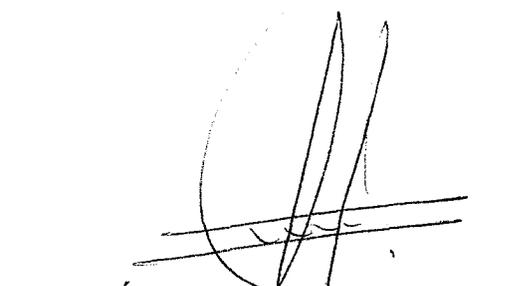
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.